



MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 217-MDPP

Puente Piedra, 30 de abril de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE PIEDRA;

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha, el proyecto de Ordenanza de Extinción de deudas tributarias y no tributarias de cobranza dudosa o recuperación onerosa, los Informes Nros. 028-2013-SGREC-GAT-MDPP del Subgerente de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, 131-2013-GAT-MDPP de la Gerencia de Administración Tributaria y 107-2013-MDPP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Memorandum N° 473-2013-GM-MDPP de la Gerencia Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27630, Ley de la Reforma Constitucional, las Municipalidades gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Estado, establece que las Ordenanzas Municipales, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la materias en las cuales ésta tiene competencia, cuyo rango es equivalente a la Ley;

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, otorga potestad tributaria a los Gobiernos locales, la misma que, es reconocida de conformidad a lo establecido en la Norma IV del Título preliminar del Decreto Supremo N° 135-99-EF- Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por Decreto Legislativo N° 953, así como en el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales mediante Ordenanzas, pueden crear, modificar y suprimir los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, de conformidad con el Artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, las deudas de cobranza dudosa son aquellas que consten en la respectiva Resolución u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Cobranza Coactiva siempre que sean posibles ejecutarlas. Las deudas de recuperación onerosa son aquellas que consten en la respectiva Resolución u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifiquen su cobranza y aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributaria y cuyo saldo no justifique la emisión de Resoluciones u Orden de pago del acto respectivo, siempre que no se traten de deudas que están en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general y/o particular;

Que, el Decreto Supremo N° 022-2000-EF publicado con fecha 11 de marzo de 2000, estableció que la administración tiene facultad de declarar como deudas de recuperación onerosa las deudas que administre y que recaude y que cumplan con los criterios que para tal efecto fije mediante Resolución de la Administración Tributaria;

Que, en tal sentido resulta conveniente dar las pautas necesarias para el ejercicio de la facultad de la Administración Tributaria para declarar las deudas tributarias como de Recuperación onerosa o de Cobranza Dudosa;

Que de conformidad con el Artículo 12° concordante con el Artículo 16° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y modificada por las Leyes N°os. 28165 y 28892, las deudas por multas administrativas, nacidos en virtud de una relación jurídica de derecho público, son objeto de extinción así como de prescripción de acuerdo a los plazos señalados en el Artículo 233° de La Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, asimismo, los Artículos 11° y 27° de la Ley N° 26979 antes señalada, contemplan la cobranza onerosa, teniendo como base el principio de economía procesal previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalando que el monto base para la cobranza onerosa deberá ser el establecido por la Entidad;

Que, conforme al Artículo 43° del TUO del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria prescribe a los cuatro (04) años y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, así como a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido;





MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 217-MDPP

Que, en este sentido una vez transcurrido el plazo correspondiente de prescripción, la Administración se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden agotadas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que, en el Informe N° 028-2013-SGREC-2013-GAT/MDPP de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva adjuntó el proyecto de Ordenanza que señala que la intención de clasificar a determinadas deudas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, es extinguir tales deudas debido a que un importante porcentaje no pueden ser cobradas o no conviene cobrarles por su bajo monto o su cobranza es prácticamente imposible, tomando en cuenta que habiendo transcurrido el plazo de prescripción, la Administración Tributaria se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden agotadas las acciones contempladas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, asimismo, dicho informe señala que adicionalmente tales deudas, incrementan los saldos por cobrar en forma ficticia, creando falsas expectativas de ingresos para la Administración en la medida que no puede o no le es rentable cobrarlas, por lo que correspondan que dichas deudas se extingan y se sincere la cartera tributaria y no tributaria pendiente de pago, obteniéndose de esta forma deudas con probabilidades reales de ser cobradas y que lo obtenido no sea menor a los costos que origine su cobranza;

Que, en el Informe N° 107-2013-GAJ-MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta viable que el Concejo Municipal de Puente Piedra, apruebe el Proyecto de Ordenanza Municipal que regula la extinción de las deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 9° numeral 9) y el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se aprobó **POR UNANIMIDAD** lo siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA O DE RECUPERACIÓN ONEROSA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Ordenanza que regula la Extinción de Deudas de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, la misma que consta de quince (15) artículos, tres (03) disposiciones finales y que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, debiendo publicar esta última el texto completo de la presente Ordenanza en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra www.municipalidadpedra.gob.pe. y en el Portal de Servicios al Ciudadano y empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe.

POR TANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
Rosario Casas Cauti
Abog. Rosario Casas Cauti
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
Esteban Muñoz Fernández
ESTEBAN MÚNZON FERNÁNDEZ
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 217-MDPP

ORDENANZA QUE REGULA LA EXTINCIÓN DE DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA O DE RECUPERACIÓN ONEROSA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETIVO:

El objetivo de la presente Ordenanza es sincerar y posteriormente poder realizar la conciliación de los saldos de las cuentas por cobrar, debiendo la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multas Tributarias y Administrativas, Ordenes de Pago ú otras liquidaciones que contengan deuda tributaria que al amparo de lo señalado en el último párrafo del Artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con D.S: N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, se consideran deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, es decir, aquellas donde se han agotado todos los mecanismos para realizar la cobranza coactiva, o cuya ejecución resulten onerosas. .

Artículo 2°.- FINALIDAD:

Es establecer las disposiciones y criterios para declarar las deudas tributarias y las no tributarias como de Cobranza Dudosa y Recuperación Onerosa así como el correspondiente quiebre de los saldos deudores que se encuentren a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria.

Artículo 3°.- DEFINICIONES:

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza deberán considerarse las siguientes definiciones:

GAT: Gerencia de Administración Tributaria

Deudor: El titular de la deuda es el contribuyente, o su representante o un tercero debidamente autorizado; sea persona natural o jurídico, sociedades conyugales ó sucesiones indivisas, ú otro tipo de sociedades. En el caso de Multas Administrativas, es el infractor a las normas municipales

Deuda Tributaria: La deuda que está constituida por tributos, multas tributarias, reajustes e intereses moratorios generados por los mismos, pendientes de pago.

Deuda No Tributaria: La deuda que está constituida por Multas Administrativas, impuestas por esta Municipalidad, pendientes de pago.

Deudas de Cobranza Dudosa: Son aquellas deuda que conste en la respectiva Resolución de Determinación u Orden de Pago, y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Deudas de Recuperación Onerosa: Son aquellas deuda que conste en la respectiva Resolución de Determinación u Orden de Pago, y cuyos montos no justifica su cobranza coactiva y aquellas deudas que han sido autoliquidadas por el deudor tributaria y cuyo saldo no justifique la emisión de resoluciones u Orden de Pago del acto respectivo, siempre que no se traten de deudas que están en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general y/o particular.

Artículo 4°.- REPARO:

El presente no supone beneficio tributario alguno, sino la búsqueda de sincerar la deuda Tributaria y No Tributaria, de cobranza dudosa y recuperación onerosa.

Artículo 5°.-PROCEDIMIENTO:

La Gerencia de Administración Tributaria, dentro del primer trimestre de cada año, actualizará la información en el sistema informático mediante la calificación de las deudas como de Cobranza Dudosa o Recuperación Onerosa, efectuada por la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva,

Artículo 6°.- EFECTOS:

La Gerencia de Administración Tributaria, realizará respecto a las deudas que hayan sido extinguidas, las siguientes acciones según corresponda:

- Dejará sin efecto las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multas Tributarias y Administrativas, Ordenes de Pago y cualquier otro acto administrativo que contenga o determine deuda tributaria y no tributaria, cuya cobranza esté a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria-GAT.





MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 217-MDPP

- b) De existir en trámites medios impugnatorios, la Administración se pronunciará declarando sin objeto el recurso interpuesto a la deuda extinguida. El caso el trámite se encuentre pendiente en el Tribunal fiscal o en el Poder Judicial, se procederá a comunicar dichas medida, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 022-2000-EF,
- c) No ejercerá o de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza de dichas deudas, procediendo a extinguir las costas y gastos, a que hubiera lugar.

Artículo 7°- DE LA CONDICION

Las deudas que hayan sido calificadas como cobranza dudosa o de recuperación onerosa se mantienen en esa condición hasta su extinción, mediante la correspondiente Resolución Gerencial o la deuda haya sido cancelada.

Artículo 8°- DEL PAGO:

Los pagos efectuados cuando la deuda se encuentre calificado como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, hasta la aprobación de la correspondiente Resolución Gerencial, son válidos y no se encuentran sujetos a devolución ni compensación.

Artículo 9°- NOTIFICACION:

La Gerencia de Administración Tributaria, notificará a los deudores, la Resolución que extingue las deudas calificadas como de cobranza dudosa o recuperación onerosa a través de la publicación en su página web: www.munipuentepiedra.gob.pe, no siendo necesaria otra forma de publicación, adicional de la respectiva resolución.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA

Artículo 10°- CALIFICACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS:

Son deudas tributarias de cobranza dudosa aquellas deudas que consten en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago, respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Asimismo, deben considerarse deudas tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas respecto de las cuales se ha declarado su prescripción, se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva.

En ambos supuesto, para que la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, a través del Programa de sinceramiento y conciliación de la deuda de la Gerencia de Administración Tributaria, califique la deuda tributaria como cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente, una antigüedad igual o mayor a un (01) año contando a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 11°- CALIFICACION DE DEUDAS NO TRIBUTARIAS:

Son deudas No tributarias de cobranza dudosa aquellas deudas contenidas en las Resoluciones de Sanción respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva.

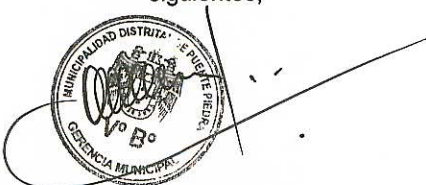
En ambos supuestos para que la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, a través del Programa de sinceramiento y conciliación de la deuda de la Gerencia de Administración Tributaria, califique la deuda No tributaria como cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente, una antigüedad igual o mayor a un (01) año contando a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción. La calificación se efectuará mediante informe de la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, a través del Programa de sinceramiento y conciliación de la deuda.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE DEUDAS DE RECUPERACION ONEROSA

Artículo 12°- CALIFICACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS:

La Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, a través del Programa de sinceramiento y conciliación de la deuda de la Gerencia de Administración Tributaria, calificará como deudas de recuperación onerosa las siguientes;





MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 217-MDPP

- a. Las deudas tributarias que constan en las respectivas Resoluciones de determinación u Órdenes de Pago, y cuyos montos no justifiquen su cobranza, siempre que desde el 1° de Enero del año siguiente al del nacimiento de la obligación hubieran transcurrido más de seis (06) ejercicios gravables.
- b. Las deudas tributarias que no hubieran sido objeto de Resoluciones de determinación u Órdenes de Pago, y cuyos montos no justifiquen su cobranza, siempre que desde el 1° de Enero del año siguiente al del nacimiento de la obligación hubieran transcurrido más de cuatro (04) ejercicios gravables, siempre que no se trate de deudas que estén incluidas en un aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
- c. Las deudas constituidas únicamente por:
 - i. Recargos, interese y/o reajustes.
 - ii. Derechos de Emisión por una deuda previamente extinguida.
 - iii. Gastos y costas de procedimiento de ejecución Coactiva.

Además de cumplir con cualquiera de los supuestos señalados en los incisos mencionados; el tributo insoluto o el monto original correspondiente al deudor no debe superar el importe de S/. 23.00 (Veinte y Tres Nuevos soles), para deuda insoluta anual por concepto de Impuesto Predial.

Para el caso de los Arbitrios Municipales se calificará como deuda de cobranza onerosa, aquella deuda que sea generada: como el total de los arbitrios municipales anualmente y cuya suma en conjunto anual no supera los S/. 33.00 (Treinta y tres Nuevos Soles) para deuda insoluta. El supuesto descrito en el inciso c) la calificación podrá ser otorgada por cada deuda correspondiente al ejercicio anterior que se produce la calificación

Artículo 13°- CALIFICACION DE DEUDAS NO TRIBUTARIAS:

Las deudas no tributarias que constan en las respectivas Notificaciones de Resolución de Multas Administrativas y cuyos montos no justifiquen su cobranza, no supere los S/.30.00 (treinta Nuevos Soles) para deuda insoluta. Sólo podrán ser calificadas aquellas deudas no tributarias respecto de las cuales hayan transcurrido cinco (05) ejercicios gravables:

- a) Las deudas No tributarias cuyo monto no justifique su cobranza.
- b) Las deudas constituidas únicamente por:
 - i. Recargos, intereses y/o reajustes.
 - ii. Gastos y costas de procedimiento de ejecución Coactiva.
 - iii. Derechos Administrativos.

Artículo 14°- SALDO:

De resultar un saldo a favor del deudor tributario como producto de la aplicación de la presente Ordenanza que declara una deuda tributaria como onerosa o de cobranza dudosa, éste no será materia de compensación o devolución.

TITULO IV PROGRAMA DE SINCERAMIENTO DE DEUDA

Artículo 15°- PROGRAMA DE SINCERAMIENTO DE DEUDA:

La Gerencia de Administración tributaria de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra creará si no lo ha hecho, hasta la entrada en vigencia de esta ordenanza, el Programa de Sinceramiento de Deuda del cual estará a cargo y estará compuesta por la Subgerencia de Recaudación y Ejecutoría Coactiva, Subgerente de Registro y Fiscalización y el Subgerente de Contabilidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- No podrán acogerse aquellos contribuyentes que hayan cancelado la deuda, ni tampoco tendrán opción de solicitar la devolución del pago realizado.

SEGUNDO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERO.- Facúltese al Alcalde a dictar las normas complementarias que permitan la aplicación de la presente Ordenanza.

